

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 30/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160075100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	MARLENY VALENCIA GALLEGO	Auto pone en conocimiento acepta cesion	29/06/2023		
05615400300220170027000	Ejecutivo Singular	URBANIZACIO TORRES DEL CAMPO P.H.	FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO	Auto termina proceso por pago	29/06/2023		
05615400300220170032300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NOLBERTO QUINTERO MARULANDA	Auto aprueba liquidación Aprueba Liqui Credi	29/06/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	29/06/2023		
05615400300220230054000	Tutelas	JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO	MASORA	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE IMPUGNACIÓN TUTELA - REPARTO	29/06/2023		
05615400300220230054600	Tutelas	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA	NUTRICERES	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	29/06/2023		
05615400300220230058000	Tutelas	MARIA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA	EPS SUMMIMEDICAL	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	29/06/2023		
05615400300220230058200	Tutelas	SANDRA LILIANA FLOREZ QUINTERO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	29/06/2023		
05615400300220230058500	Tutelas	HENRY ANTONIO PAVAS RUIZ	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	29/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230062300	Tutelas	CAROLINA MAYO HIDALGO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	29/06/2023		
05615400300220230063900	Tutelas	MARLENY GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	29/06/2023		
05615400300220230063900	Tutelas	MARLENY GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	29/06/2023		
05615400300220230064000	Tutelas	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	SANITAS EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	29/06/2023		
05615400300220230064000	Tutelas	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	SANITAS EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	29/06/2023		
05615400300220230064000	Tutelas	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	SANITAS EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	29/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2016-00751-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO, quien es el acreedor en el presente trámite y el señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio crédito incluyendo intereses y costas que se generen dentro del presente proceso hipotecario al señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, donde aparece como deudores los señores MARLENY VALENCIA GALLEGO Y MANUELA NTONIO VALENCIA VALENCIA.

El artículo 1959 del Código Civil, establece:

“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la cláusula novena del al escritura publica que contiene la hipoteca los demandados indicaron: *“NOVENO: Que acepta desde ahora cualquier traspaso que su acreedor (es) quisiere hacer a favor de cualquier persona natural o jurídica del crédito contenido en esta escritura y del gravamen que lo accede.”*

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

Primero: Se acepta la CESION del presente crédito realizada por el señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO como cedente en favor de URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO con relación a todos los derechos de crédito que tiene y que se pretende recaudar en el presente trámite .

Segundo: Se requiere al cesionario a fin de que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que es necesario que en el presente trámite actúe a través de apoderado judicial, por ser un asunto de menor cuantía.

Tercero: Se abstiene el despacho de darle trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO, toda vez que éste ya no hace parte de la relación jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada7012286ec6659592cc4cabf7c3c12b52f7353f41b54424cb50ec60a44243**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial otorgado el 28 de octubre de 2022, la señora BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCES, en calidad de representante legal de la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H., confirió poder al doctor JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, razón por la cual en atención a lo prescrito en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor AGUDELO LOPEZ, identificado con T.P. 375.334, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

De otro lado se tiene que mediante memorial del 22 de junio del año que discurre el apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la demandada realizó el pago total de lo adeudado, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0017.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.. contra FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-89374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, al no existir embargo

Radicado 05615 40 03 002 2017-00270-00

de remanentes. Es de aclarar que la medida fue informada mediante oficio 2573 del 28 de septiembre de 2017.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220170027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220170027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52d799f1a6103b11a296d3d77c661784cfb68fb94b56272ae8214e8ea02060**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00323 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se ordena la entrega de títulos a la parte demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18c4655d0422abcafae0b927b2f239eaf47f90123196109305cb6cb21f8134**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00453-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto el 15 de marzo de 2023, el despacho previo a autorizar la sucesión procesal, ordenó oficiar al representante legal de FIDUAGRARIA S.A., a fin de que este se pronunciara sobre la solicitud de entrega de títulos en favor de FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN, administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO, para lo cual debía efectuar la cesión de crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, actuando como representante legal de FIDUAGRARIA S.A., allega escrito en el que manifiesta que autoriza la cesión de crédito realizada por dicha fiduciaria a la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN – en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO, manifestando que es procedente realizar la entrega de títulos y hace una relación de títulos que deben ser entregados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización que media del representante legal de FIDUCIARIA S.A., para la entrega de títulos en favor de FEDEGAN, se hace necesario hacer claridad sobre el monto a entregar así:

Se ordena la entrega de títulos judiciales en favor de FEDEGAN- por valor de \$33.908.634.77, valor que cubre el capital, intereses y costas, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto que termina proceso por pago obrante a folio 88 del expediente físico.

Teniendo en cuenta que mediante oficio 755 del 24 de mayo de 2023, proveniente de este mismo juzgado del proceso radicado 2018-00627, en el que se informa la terminación del proceso por pago y como consecuencia la cancelación del embargo de remanente de los cuales se había tomado nota mediante auto del 22 de marzo de 2019, los dineros que sobren serán entregados a la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S., es decir la suma de \$4.636.922.23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569855a071317b1225b9c52992c0858ae6771c3dbf4c59690cd9aeca24d4957**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-00376-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que han trascurrido más de quince días sin que el señor CARLOS ALBERTO ARENAS HERRERA, haya comparecido al despacho para la notificación, así mismo, se observa que ya se venció el termino de publicación de aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia sin que se haya presentado interesado alguno.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor ARENAS HERRERA a la doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J. , quien se localiza en la carrera 43 A No.34-155 oficina 404 de Medellín y en el email: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co , Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c64d23cace13260eeea884e7ba7d6253f3c4cfa23764c2ff736b49291e0c66**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00275 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, este despacho ordenó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 020-6497, sin embargo, dicho inmueble no ha sido objeto de medida cautelar dentro del presente trámite, por lo cual dicha providencia se deja sin efecto.

Por otra parte, como ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo de los inmuebles identificados con M.I. 020-91370 y 020-91480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (adjunto 05), el Despacho comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar. Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797b71905712601970d6235770a96a354f62aa94781ac46454f3a1562268d8b**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00523-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, y que obra en el expediente electrónico en el dato adjunto 044, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60343d9ff891ba0d0f85f3ab78ed28c9f8706db13c7f1e03f644811a4df232c**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado en dato adjunto 011, manifiesta que es su deseo corregir la demanda, toda vez que varios de los demandados han fallecido, por lo tanto, es necesario vincular a sus herederos determinados e indeterminados; así mismo, solicita no tener por reformada la demanda, toda vez que a la fecha no ha sido notificada la demanda a los demandados, y que se tenga como una simple corrección.

Prescribe el artículo 93 del Código General del Proceso que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, indicando además los requisitos para que sea considerada una reforma a la demanda así:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, se trata de una reforma a la demanda pues se informó sobre el fallecimiento de algunos de los demandados, lo que da lugar a integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de éstos, razón por la cual existe alteración de las partes en el proceso, además se incluye un hecho y se modifica el lugar de notificación de los demandados. Por lo anterior, se considera que existe una reforma a la demanda y no una simple corrección.

Así las cosas, se tiene que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito; situación que no ocurrió en el presente caso razón por la cual es procedente inadmitir la reforma a la demanda presentada a fin de que se proceda a integrar la reforma en un solo escrito. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: INADMITIR La reforma a la demanda, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación, proceda al cumplimiento de los requisitos previamente indicados.

Radicado 05615 40 03 002 2021-00647-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdca8c76008a12a671021f97038d1cebdfb49fc5b60c51bbaf62ee8b81d78d1**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00767-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante, en el libelo, solicitó se librara mandamiento de pago con base los títulos valores pagarés No. 002022293 y 002020071, sin embargo este despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021, solo libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré 002022293, omitiendo pronunciarse sobre el capital que se pretende cobrar con base en el título valor 002020071.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición, toda vez que no se libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré 02020071 y los intereses de mora que se generen con base en dicho capital, sin que hasta la fecha, el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

Frente a esto, es necesario indicar que lo que procede en el evento es una adición al mandamiento de pago, pues el recurso de reposición procedería siempre y cuando el despacho se hubiese pronunciado al respecto y se hubieran indicado las razones de hecho y de derecho para no emitir orden de apremio frente a las pretensiones referentes al capital contenido en el pagaré 02020071; pero lo que ocurrió fue una omisión.

Prescribe el art. 287 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Así las cosas, se procede a adicionar el numeral primero del auto del 26 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS CARLOS SOTO RAMÍREZ, C.C. 1.044.907.792, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890.901.176.3, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$866.660, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002022293, suscrito el día 12 de diciembre de 2018.

- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de



noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de \$2.906.944, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002020071, suscrito el día 9 de agosto de 2017.

- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 10 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de adición.

En razón a lo anterior, es necesario realizar nuevamente el trámite de notificación personal al demandado, tanto del presente auto como del auto objeto de adición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ebe33ae255b3f1de053deba49c4186b91976fc95c9743b34aef61ab15ca**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 30 de mayo de 2023, el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. tal y como consta en el dato adjunto 0017.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, quien a su vez es endosataria para el cobro, y como tal tiene implícita la facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDONA.

Segundo: Levantamiento las medidas cautelares.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220016900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce39176ef857d4509a434d47b8de06fc3b14f3767ec4a5846a7085ebec9b60a**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>